

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 238 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 1, 5 y 53 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establecen que los gobiernos autónomos descentralizados municipales gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 56 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización atribuyen al Concejo Municipal, facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 6, literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prohíbe a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, a emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente entre otras, respecto de ordenanzas tributarias;

Que, el artículo 57, literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en concordancia con el artículo 492 ibídem, establecen la facultad de los Concejos Municipales de regular o reglamentar, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que, los artículos 552 al 555 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establecen el Impuesto del 1,5 por mil sobre los Activos Totales;

Que, mediante Registro Oficial Suplemento No. 303 del 19 de octubre del año 2010, se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, estableciéndose en la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda, que “en el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial.....”;

Que, el artículo 8 del Código Tributario otorga facultad reglamentaria a las municipalidades, cuando la Ley conceda a esta dicha facultad;

Que, el artículo 323 del Código Tributario y siguientes, establece las sanciones aplicables a las infracciones según el caso;

Que, los gobiernos autónomos descentralizados están llamados a fortalecer su capacidad fiscal, a fin de disponer de mayores recursos económicos para la

ejecución de obras, prestación de servicios públicos que promuevan el desarrollo integral del cantón;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 57 literal a) y artículo 60 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LAS DETERMINACION, Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PIMAMPIRO.

Art. 1.- Objeto del impuesto.- La realización habitual de actividades comerciales, industriales y financieras, dentro de la jurisdicción cantonal de Pimampiro, ejercida por las personas naturales, jurídicas, sociedad de hecho y negocios individuales nacionales o extranjeras, que estén obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, es el GAD. Municipal de San Pedro de Pimampiro, la determinación, administración, recaudación y control de este tributo le corresponde ejercer a la Dirección Financiera, a través de la Jefatura de Rentas y Tesorería Municipal, de acuerdo a las normas legales vigentes.

Art. 3.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción cantonal, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

Art. 4.- Obligaciones del sujeto pasivo.- El GAD Municipal de San Pedro de Pimampiro a través de las distintas dependencias se obliga a lo siguiente:

La Dirección Financiera a través de la Jefatura de Rentas y Avalúos y en coordinación con la Comisaría Municipal, verificará y actualizará los catastros del impuesto al 1.5 por mil sobre los activos totales, de acuerdo a cada una de las actividades económicas.

Art. 5.- Facultades del sujeto activo.- A la Jefatura de Rentas y Avalúos se le otorga las siguientes facultades:

- a) Solicitar al Servicio de Rentas Internas, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y otras entidades de control, copia de las

declaraciones de impuesto a la renta a ellos entregadas de aquellas que mantienen un domicilio de la matriz o sucursales dentro de la jurisdicción del cantón Pimampiro; y,

- b) Solicitar a terceros cualquier información relacionada con el hecho generador de este impuesto.

De conformidad con los artículos 98 y 99 del Código Orgánico Tributario, los terceros a quienes se solicite información estarán obligados a proporcionarla bajo las prevenciones de los artículos citados.

Art. 6.- Base imponible.- Base imponible para el cálculo del impuesto 1.5 por mil sobre los activos totales, será el total de los activos que se registren en la declaración de impuesto a la renta, del cual se deducirán las obligaciones hasta un año de plazo y los pasivos contingentes, que constan en el balance general al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior presentado al Servicio de Rentas Internas, Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos, según sea el caso.

Los sujetos pasivos que realicen actividades en más de un cantón presentarán la declaración del impuesto en el cantón en donde tenga su domicilio principal, especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tenga sucursales, y en base a dichos porcentajes determinarán el valor del impuesto que corresponde a cada municipio.

Cuando los sujetos pasivos de este impuesto tengan su actividad en una jurisdicción distinta al Municipio o Distrito Metropolitano en el que tienen su domicilio social, el impuesto se pagará al Municipio del lugar en donde se encuentre ubicada la fábrica o planta de producción.

Art. 7.- Verificación de la declaración.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

De existir novedades, el resultado de la verificación será notificado al sujeto pasivo quien dentro del plazo de ocho días podrá presentar el reclamo administrativo tributario correspondiente ante la Dirección Financiera conforme a las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Art. 8.- Plazos para el pago.- El impuesto del 1.5 por mil corresponderá al activo total del año calendario anterior y el período financiero correrá del 1 de enero al 31 de diciembre. Este impuesto se pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Art. 9.- De los recargos.- Los sujetos pasivos que no hayan cumplido su obligación de pago en los plazos establecidos, pagarán los siguientes recargos:

- a) Interés por mora.- El interés por mora será igual al publicado por la tabla del Servicio de Rentas Internas por cada mes o fracción de mes.

- b) Multa.- La multa será el tres por ciento mensual por mes o fracción de mes, hasta un tope máximo del cien por ciento.

Art. 10.- Determinación presuntiva.- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración del impuesto 1.5 por mil sobre los activos totales en el plazo establecido, la Jefatura de Rentas y Avalúos, de acuerdo a las formas establecidas en el artículo 105 del Código Orgánico Tributario, notificará recordándoles su obligación y si, transcurridos ocho días laborables, no dieren cumplimiento se procederá a determinar la base imponible en forma presuntiva.

- a) Este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que se adjunten a la declaración no sean aceptables por razones fundamentadas o no presten méritos suficientes para acreditarlos como válidos. La determinación presuntiva se hará de conformidad al artículo 92 del Código Tributario.
- b) Además, para la determinación presuntiva de la base imponible, se tomará como referencia las actividades económicas que se encuentran en situación análoga y que hayan obtenido su patente municipal.

Art. 11.- Exenciones.- Están exentas del pago de este impuesto:

- a) El gobierno central, consejos provinciales y regionales, las municipalidades, los distritos metropolitanos, las juntas parroquiales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
- b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines en la parte que se invierta directamente en ellos;
- c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinará las partes del activo total sujeto al tributo;
- d) Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el artículo décimo tercero de la Ley de Fomento Artesanal;
- e) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria; y,

- f) Las cooperativas de ahorro y crédito.

Para el impuesto sobre el activo total no se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Art. 12.- Contravenciones y sanciones.- La Dirección Financiera, previo el informe de la Jefatura de Tesorería y Rentas, en los casos que le competa, autorizará la emisión de multas por contravenir las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, las mismas que no eximirán al contraventor del pago de las obligaciones tributarias:

Son contravenciones las siguientes:

- a) La falta de declaración del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, aún cuando no cause impuesto a pagar por el contribuyente en los plazos establecidos en la presente ordenanza, generará una multa equivalente al 20 % de la remuneración básica unificada del trabajador en general, de acuerdo al literal a) del artículo 397 del COOTAD y 349 del Código Tributario. Sin que esto le exima la obligación de obtener la patente municipal.
- b) La simulación o falsedad de documentos y anexos presentados como descargos de las obligaciones hasta un año, causará una multa del 50% de la remuneración básica unificada del trabajador en general, de acuerdo a los artículos 395, 396, 397 del COOTAD.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- A los contribuyentes que no hayan realizado la declaración del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales correspondientes a los años 2010 para atrás, solo por esta vez no pagarán los recargos, si lo hacen hasta la fecha de exigibilidad del pago del año 2012.

DISPOSICIONES GENERALES

Derogatoria.- Queda derogada la “Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, en el cantón Pimampiro” expedida con fecha 18 de marzo de 2008 y publicada en el Registro Oficial Nro. 319 del 18 de abril del 2008, así como las normas que se hubieren dictado sobre esta materia o que se opusieron a la presente ordenanza.

Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, Sitio Web institucional y Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón Pimampiro, al primer día del mes de octubre de dos mil doce.

Crnl.(sp) José Emigdio Daza
ALCALDE GAD. MUNICIPAL
DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO

Lic. Irene Ramírez V.
SECRETARIA GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICO: Que la presente “Ordenanza que reglamenta la determinación y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en el cantón San Pedro de Pimampiro”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de San Pedro de Pimampiro, en sesiones ordinarias de fechas veinticuatro de septiembre y primero de octubre del 2012, en primero y segundo debate, respectivamente.

Pimampiro, 02 de octubre de 2012

Lic. Irene Ramírez V.
SECRETARIA GENERAL
DEL CONCEJO MUNICIPAL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente “Ordenanza que reglamenta la determinación y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en el cantón San Pedro de Pimampiro”, y ordeno su PROMULGACION a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, sitio Web institucional y en el Registro Oficial.

Pimampiro, 02 de octubre de 2012

Crnl. (sp) José Daza
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, sitio Web institucional y Registro Oficial, de la presente “Ordenanza que reglamenta la determinación y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en el cantón San Pedro de Pimampiro”, el señor Crnl.(sp) José

Daza, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro, a los dos días del mes de octubre dos mil doce.

Pimampiro, 02 de octubre de 2012

Lic. Irene Ramírez V.
SECRETARIA GENERAL
DEL CONCEJO MUNICIPAL